

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 545
PROCESO: V. CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: JOSÉ HERIBERTO MEJÍA OSORIO
DEMANDADO: NUBIA CUARTAS OSORIO
RADICADO: 171743184001-2021-00238-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez informando que no obra en el expediente constancia de que se haya efectuado la notificación personal de la demandada. Sírvasse proveer.

MÓNICA VIVIANA GILSÁNCHEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná - Caldas, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso **V DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** iniciado por el señor **JOSÉ HERIBERTO MEJÍA OSORIO**, en contra de la señora **NUBIA CUARTAS OSORIO**, se tiene que la demanda fue admitida el día 22 de octubre de 2021 y a la fecha no obra prueba o constancia de que se hubiera surtido la notificación efectiva a la demandada.

Por lo anterior, se hace necesario **REQUERIR** al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, indique al Despacho la dirección electrónica de la señora Nubia Cuartas Osorio con las pruebas que acrediten que tal dirección electrónica corresponde efectivamente a ésta y/o de ser el caso agote las diligencias de notificación de la aquí demandada, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

Además, se le indica a la misma que dicha notificación debe hacerse conforme los lineamientos establecidos por el Decreto 806 de 2020 artículo 8, en concordancia con los artículos 291

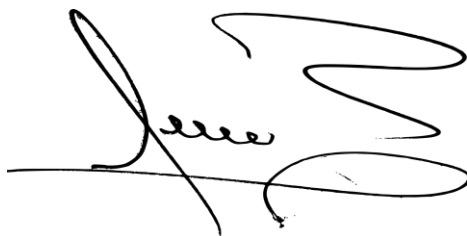
y 292 del Estatuto Adjetivo.

Para el efecto deberá allegar las respectivas constancias de envío y recibido, la copia cotejada de la demanda y los anexos remitidos, así como de la comunicación de términos -también cotejada-, en la que se deben establecer los tiempos con que cuenta para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, desde cuándo se entiende surtida la notificación y desde cuándo empiezan a correr los términos para la respectiva contestación.

Asimismo, deberá indicársele a la parte el correo electrónico (j01prfchi@cendoj.ramajudicial.gov.co) del Despacho, para que, si a bien lo tiene, allegue el escrito de contestación.

Adviértase que no podrá remitírsele a la parte, citación para notificación personal, pues la notificación se entiende surtida a partir del recibido efectivo en la dirección física de la notificación y los documentos adjuntos, o dos días después del recibido en el correo electrónico de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke at the bottom.

CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ